



TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 0206
RADICADO N° 2021-00023-00

1.- El día 27 de enero de 2023, se realizó audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro de la cual se dictó sentencia declarándose no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, además ordenándose continuar con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 10 de febrero de 2021, con la modificación del numeral primero de la parte resolutive del mencionado auto que libró mandamiento de pago, en la forma en que se indicó en el fallo proferido, quedando éste notificado en estrados, y así se señaló, tal como consta en la parte final del acta de audiencia obrante en el anexo 26 C01Principal.

2.- El día 30 del mes de enero de 2023, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al fallo proferido (anexo 27 C01Principal), argumentando que no se debió si quiera realizar la audiencia, toda vez que su poderdante no asistió a la misma, pues había aportado excusa con causa justa.

3.- Teniendo en cuenta el artículo 318 ibídem, el cual reza: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,”*; resulta a todas luces improcedente el recurso de reposición frente a sentencias, motivo por el cual no se dará trámite al mismo.

4.- Ahora, en cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, señala el artículo 322 ibídem, en su numeral 1.: *“El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. ...”*; lo que indica que fue presentado de forma extemporánea, razón por la cual tampoco se le dará trámite.

RADICADO N° 2021-00023-00

5.- No sobra manifestar al solicitante, que, contrario a lo que indica, en la aludida audiencia se analizó la excusa presentada ante su no comparecencia, no aceptándose la misma al no constituir caso fortuito o fuerza mayor las razones advertidas, máxime que la audiencia fue adelantada por medio virtual – plataforma life size-, por lo que podía ingresar a la misma en cualquier lugar que se encontrara, siempre y cuando tuviera acceso a un dispositivo electrónico como celular o pc y contara con acceso a internet, elementos estos respecto de los cuales no se acreditó no contara.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 04** fijado en la página web de la Rama Judicial el **08 DE FEBRERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196284d56014021b56720bc28b6b0413352841d7595e90a5581bfdc5102cabf7**

Documento generado en 07/02/2023 10:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>